

Ordenanza No. 004 de 2001

(Abril 20)

Por la cual se crea la estampilla pro-Hospitales Universitarios Públicos
Departamento de Santander.

La Asamblea de Santander

En ejercicio de sus facultades legales, y

Considerando:

1. Que la ley 645 de Febrero 19 de 2001, autorizó a las Asambleas Departamentales, en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que creen y ordenen la emisión de la estampilla Pro- Hospitales Universitarios públicos y para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los Departamentos y municipio de los mismos.
2. Que el Departamento de Santander cuenta con el Hospital Universitario Ramón González Valencia, único Hospital Universitario público de alto nivel en el oriente colombiano que presta servicios a millares de habitantes de bajos recursos de toda la región y como todos los de su naturaleza en el país, atraviesa importantes dificultades financieras y podría estar abocado al cierre afectando gravemente la salud en Santander.
3. Que se hace necesario fortalecer sus ingresos y es una obligación de nosotros como santandereanos sacar adelante la mejor y única opción de atención en salud para nuestro departamento contando con el apoyo de la ley 645 de 2001.

Ordena:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZACIÓN. Autorízase la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Santander, cuyo producido se destinará a los Hospitales Universitarios Públicos del Departamento de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: EMISIÓN. La emisión de estampillas autorizada por la ley 645 del 2001, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00) moneda corriente

anuales y máximo de diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del Departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO TERCERO: SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la contribución, el Departamento de Santander, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, de las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales, que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO: HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

Los hechos generadores de la obligación de adherir y anular la estampilla Pro-Hospitales Universitarios públicos, y las tarifas correspondientes para cada uno de ellos, serán los siguientes:

1. **Los contratos y órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento** y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el dos por ciento (2%) del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva adición.
2. **Los contratos y órdenes de prestación de servicios que celebren los municipios del Departamento de Santander**, y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes se gravarán con el dos por ciento (2%) del valor del contrato.
3. **El recibo de impuesto de registro** establecido en la ley 223 de Diciembre 20 del 1995, por actos, contratos o negocios jurídicos documentales que deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, se gravarán con el equivalente a (1) salario mínimo diario legal vigente.
4. **Toda certificación de documentos oficiales** que deban expedir los funcionarios Departamentales y Municipales y de Institutos Descentralizados, y de Contralorías Departamental y Municipal y de Personerías se gravarán con el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente.
5. **Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal** de personas jurídicas expedidas por el Departamento pagaran el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.
6. **Los pasaportes que expida el Departamento**, se gravarán con cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
7. **Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza**, se gravarán con cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. **Todo certificado de Paz y Salvo que expida la Contraloría Departamental y Municipal**, el Departamento y sus entidades descentralizadas, el municipio y sus entidades descentralizadas, se gravarán con el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.

9. **Las actas de posesión de los funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental o Municipal** que tomen posesión ante el Gobernador y los Alcaldes. Pagarán el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
10. **La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos** ante las autoridades sanitarias pagarán el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
11. **La inscripción de farmacias y agencias** pagarán el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
12. **La inscripción de depósitos de droga**, pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
13. **Los permisos para el expendio de drogas** sujetas a control, pagarán el dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
14. **Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado**, se gravarán así: de enseñanza preescolar el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal mensual vigente, de básica el diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente, de enseñanza media en un veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente y de enseñanza superior en un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
15. **Las matrículas y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte** en aquellos municipios del Departamento que tengan Dirección de Tránsito y oficina que haga sus veces, pagarán el dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
16. **Los pliegos de condiciones Públicas** que adelanten el departamento de Santander, sus entidades descentralizadas y los Municipios del Departamento y sus entidades descentralizadas pagarán el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal vigente.

Se suprime según el parágrafo cuarto de la ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) mas cercano.

ARTÍCULO QUINTO: DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla Pro- Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Santander se destinará como lo ordena la Ley 645 de 2001 para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física.
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requerido y necesario para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las instituciones.
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnologías y otras que requieran para su cabal funcionamiento.

Modificado por la ordenanza 001 del 24 de Febrero de 2005, Artículo Primero.

ARTÍCULO SEXTO: VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro- Hospitales Universitarios Públicos se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento de Santander, las Tesorerías de las entidades descentralizadas y de las Tesorerías Municipales y se girará dentro de los cinco (5) primeros días siguientes al mes recaudado a los Hospitales Universitarios Públicos del Departamento de Santander.

Modificado por la ordenanza 001 del 24 de Febrero de 2005, Artículo Segundo.

ARTÍCULO OCTAVO: ADMINISTRACIÓN. La obligación de adherir y anular la Estampilla Pro- Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Santander, o recibo oficial, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

PARÁGRAFO: Los servidores públicos, obligados a adherir y anular la estampilla, o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO NOVENO: FACULTADES. Facultase al Gobernador del Departamento, para que defina las modalidades, el diseño, denominaciones, y demás características de la estampilla, así como para ordenar su impresión y emisión de acuerdo a los valores necesarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: FACULTADES. Facultase al Gobernador de Santander para que mediante el convenio establezca los mecanismos de transferencia de los recaudos provenientes de la Estampilla Pro- Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Santander.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla creada mediante la presente Ordenanza será a cargo de la Contraloría Departamental.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda semestralmente presentará un informe a la Asamblea Departamental de Santander, sobre el comportamiento de los recaudos por este concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRANSITORIO. Mientras se adelanta el proceso de impresión de la Estampilla Pro- Hospitales Universitarios Públicos Departamento de Santander, se utilizarán recibos oficiales sin perjuicio de lo establecido en el artículo quinto de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El producido de la presente estampilla, no irá con destinación al Saneamiento Fiscal del Departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DEROGATORIA Y VIGENCIA. Las disposiciones de la presente Ordenanza rigen a partir de su promulgación y derogan todas las que les sean contrarias. La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 20 de abril del 2001.

- Considerando:**
- A) Que la Ley 645 de 1999, en su artículo 1, establece que el Hospital General de Bucaramanga es una institución pública de carácter municipal, cuyo fin es prestar servicios de salud a la población de la ciudad de Bucaramanga y a las zonas aledañas.
 - B) Que la Ordenanza No. 004 de 2001 crea la Comisión Pro-Hospitales, integrada por representantes de las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil, con el fin de estudiar y proponer medidas para mejorar la gestión y los servicios de salud en la ciudad.
 - C) Que el literal «b» de la Ley 645 de 1999 contempla la inversión en personal especializado, como el Hospital General de Bucaramanga, para prestar servicios de salud a la población, lo cual implica contar con personal médico y paramédico altamente especializado.
 - D) Que los servicios de urgencia, pediatría, ginecología y otros, requieren personal especializado durante las 24 horas del día de las principales especialidades médico-quirúrgicas, que garanticen un manejo oportuno y multidisciplinario de los pacientes que solicitan atención de alta complejidad, ello no se puede garantizar con personal de la Planta de la Institución para lo cual hay que acudir a contratar personal médico especializado.
 - E) Que la nómina de consultorio del personal médico especializado presenta un ciclo de renovación en su pago de siete (7) meses, situación que genera discontinuidad y dificultades para contratar oportunamente al personal necesario y poder atender adecuadamente la demanda de alta complejidad que la población requiere.
 - F) Que para generar eficacia, eficiencia, idoneidad y competitividad, se debe contar con personal cuya solvencia académica y profesional esté a toda prueba y garantice además de la salud de los pacientes, la autocorresponsabilidad como Empresa Social del Estado.